

**Viedma, 19 de diciembre de 2025**

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**P.L.N. C/ HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA S/ AMPARO**" (Expediente N° **RO-02758-F-2025**), elevados por la Unidad Procesal N° 16 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido el 24-10-2025 por la apoderada de la Fiscalía de Estado, Daiana S. Reynoso, contra la sentencia dictada el 16-10-2025 por la señora Jueza Subrogante Natalia A. Rodríguez Gordillo, que hizo lugar al amparo interpuesto por Luis Norberto Paredes -en beneficio de su hija Sofía Valeria Paredes- y ordenó al Hospital de General Roca y al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro otorgar -en el plazo de cinco días- la atención médica especializada solicitada. Añadió que en caso de no contar en el ámbito público con especialistas, deberá arbitrar los medios para que sea atendida por profesionales del sector privado, soportando los costos de la atención y posterior cirugía, a fin de garantizar el derecho a la salud de la adolescente y su bienestar. Todo ello bajo apercibimiento de aplicar conminaciones económicas, de incurrir en desobediencia judicial así como de ser responsable de las daños y perjuicios que el incumplimiento ocasione.

La magistrada consideró que el derecho a la salud comprende que la adolescente sea atendida con urgencia por un especialista, para llevar adelante la cirugía de amígdalas prescripta por los profesionales intervinientes. Indicó que el hospital de General Roca reconoció que es paciente y que actualmente no hay profesionales con la especialidad requerida en esa localidad, por lo cual deberá ser atendida en Villa Regina.

Precisó que la normativa provincial consagra el derecho a la salud y obliga a garantizar circunstancias o extremos que el hospital no cumple, generando una situación de injusticia que resulta inadmisibles. Concluyó que las especiales consideraciones vertidas sobre el estado de salud de S. justifican la procedencia de la acción con el propósito de lograr un completo bienestar psicofísico.

### 2. Agravios del recurso:

La apelante señala que el Ministerio de Salud cumplió con lo requerido, no obstante lo cual, solicita que se revoque la sentencia impugnada por considerar que no se dan los requisitos de procedencia de la acción (cf. movimiento RO-02758-F-2025-E0013).

Alega la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad por parte de su representa. Indica que de los informes del Ministerio y el relato del amparista, surge que no hubo negativa a brindar las prestaciones solicitadas, sino que se otorgó un turno con el especialista en la ciudad de Cipolletti.

Sostiene que para accionar contra el Estado debe existir un pronunciamiento o la constitución del silencio de la administración, lo que no ocurrió, puesto que entre la nota presentada por el amparista y el inicio del amparo transcurrieron solo 3 días hábiles.

Arguye la ausencia de urgencia extrema y que no se demostró un daño grave e irreparable. Enfatiza que al momento de la interposición de la acción existía una vía administrativa en curso y que la requerida estaba realizando las gestiones necesarias para lograr un nuevo turno, en razón de la renuncia del médico anterior -circunstancia conocida por el amparista-.

### 3. Contestación del recurso:

La Defensora Oficial María Belén Delucchi, solicita que el recurso se declare desierto por no contener una crítica concreta y razonada del fallo impugnado. Subsidiariamente, responde los agravios y peticiona que se desestime la apelación (cf. movimiento RO-02758-F-2025-E0014).

Menciona que la espera prolongada y la falta de información clara, evidencia una vulneración de derechos fundamentales así como la ausencia de respuesta ante un problema de salud urgente que afecta gravemente a la paciente.

Refiere que si bien el hospital local informó que había gestionado un turno con una especialista en el nosocomio de Villa Regina, pasados tres meses, la adolescente no ha logrado acceder a la consulta debido a la alta demanda de la profesional.

4. Dictamen de la Defensoría General:

El señor Defensor General, Ariel Alice Barilari, considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, en tanto respeta de forma adecuada el interés superior de S., el derecho a la salud y a gozar de una integración plena en la vida social (Dictamen N° 121/25).

Entiende que existe de un daño grave e irreparable, toda vez que se trata de una problemática de salud actual que exige la realización inmediata de la intervención quirúrgica indicada.

Destaca que pese al cumplimiento de las exigencias administrativas y médicas por parte de la familia, transcurrieron varios meses sin que se haya fijado la fecha de la cirugía, lo que configura un grave retardo en la prestación del servicio de salud.

5. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, opina que debe hacerse lugar al recurso y revocar la sentencia impugnada, en razón de la ausencia de motivación que la torna arbitraria (Dictamen N° 187/25).

Expresa que la magistrada elaboró una solución dogmática, voluntarista y sin respaldo probatorio, para tener por configurados -sin éxito- los requisitos de procedencia de la acción, lo cual impide considerarla un acto jurisdiccional válido.

Advierte que no se acompañó certificación de la enfermedad de S. ni estudios previos que acrediten el diagnóstico y la necesidad imperante de ser sometida a una intervención quirúrgica.

Agrega que no se verifica un accionar arbitrario o ilegal. Señala que el propio nosocomio se ocupó de derivar a la adolescente al hospital de Cipolletti y luego -ante la renuncia de la doctora Ortiz- al de Villa Regina, donde lograron completar los estudios pre-quirúrgicos.

Estima que el fallo excede el requerimiento y el debido proceso, puesto que la eventual atención por especialistas del ámbito privado a la que condena al Ministerio de

Salud, no formó parte de la pretensión inicial. Concluye que tal decisión supera el ámbito de injerencia del Poder Judicial en atención al principio rector de división de poderes.

6. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, se anticipa que la apelación deducida será admitida, toda vez que la crítica formulada consigue desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

6.1. El agravio principal versa sobre la improcedencia de la acción, por lo cual es oportuno recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del CPC, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 111/25 "P.L.S.", entre otras).

Este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que la judicatura debe ser especialmente cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos invocados como fundamento de la acción. Es decir, deben tratarse de situaciones palmarias, tangibles y manifiestas, que permitan acreditar de forma inequívoca la gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, así como la inexistencia de otro medio procesal eficaz (cf. STJRNS4 Se. 29/23 "Silva", Se. 109/25 "Q.N.R", Se. 137/25 "M.R.G.", Se. 151/25 "K.J.A.", entre otras).

6.2. Bajo los parámetros señalados, asiste razón a la apelante al señalar que al momento de interponer el amparo no se encontraban reunidos los requisitos de procedencia, por lo cual debió ser rechazado.

Esa insuficiencia quedó evidenciada en la falta de constancia médica que de cuenta de una urgencia tal que amerite recurrir a esta acción excepcional. También en la ausencia de un comportamiento ilegal o arbitrario atribuible al hospital demandado y la existencia de otras vías idóneas para atender el reclamo.

Del informe incorporado por el Ministerio de Salud surge que, ante la falta de profesionales en la especialidad que requiere la paciente, se gestionó un turno en el hospital de la ciudad de Villa Regina (cf. movimiento RO-02758-F-2025-E0005). Tan es así, que el posterior Informe de Situación elaborado por la Oficina de Servicio Social del Ministerio Público consigna que "lograron completar los estudios pre-quirúrgicos" (cf. movimiento RO-02758-F-2025-E0015).

Ligado a lo anterior, se observa que la magistrada ofició en dos oportunidades a la médica tratante para que informe -entre otras cosas- el diagnóstico y tratamiento de la paciente, si requiere la realización de una cirugía de amígdalas de carácter urgente y las consecuencias que traería no realizarla (cf. oficios de fecha 16-09-2025 y 29-09-2025 obrantes en los movimientos RO-02758-F-2025-I0006 e I0017). Tales requerimientos no fueron respondidos, con lo cual las afirmaciones vertidas en la sentencia acerca del estado de salud de la adolescente así como de la necesidad y urgencia de practicar la intervención quirúrgica carecen de sustento.

La magistrada basó la resolución únicamente en los dichos del amparista, quien aludió a "la gravedad de la dolencia y la necesidad que con urgencia se brinde la atención correspondiente" (cf. movimiento RO-02758-F-2025-I0003), sin que las constancias que obran en el expediente acrediten las circunstancias expuestas como fundamento de la decisión.

Además, es oportuno mencionar que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. No puede utilizarse la vía del amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que a la persona interesada se le haya cercenado el derecho (cf. STJRNS4 Se. 91/23 "Hermosilla", Se. 152/23 "Savignac" y Se. 68/25 "Gadano Nuin", entre otras).

En virtud de lo reseñado, resulta atendible el reproche que cuestiona la

procedencia del amparo, ante la ausencia de los requisitos exigidos por la normativa procesal constitucional arriba citada, siendo deficiente el análisis efectuado al respecto por la magistrada.

En suma, la decisión impugnada no efectuó una correcta evaluación de la situación fáctica a la luz de las probanzas acompañadas, imprescindible para determinar la viabilidad de la acción, por lo cual carece de fundamentación adecuada (cf. art. 200 de la Constitución Provincial) y corresponde dejarla sin efecto. Por consiguiente, procede hacer lugar a la apelación.

7. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la apoderada de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 16-10-2025. Costas por su orden (art. 19 del CPC). MI VOTO.

**Los señores Jueces Ricardo A. Aparian y Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que me precede en el orden de votación ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la apoderada de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 16-10-2025. Costas por su orden (art. 19 del CPC).

**Segundo:** Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.